

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2020-00607-00
DEMANDANTE: YOBANI A. LÓPEZ QUINTERO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS
M DE CONTROL: NULIDAD

Una vez estudiada la demanda del proceso de la referencia, se observa la necesidad de su **INADMISIÓN**, por cuanto el señor YOBANI A. LÓPEZ QUINTERO, no dio cumplimiento a lo previsto en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, ya que no acreditó haber remitido, de manera simultánea, con el envío a la oficina judicial, copia de la demanda y sus anexos al Departamento del Vaupés como entidad demandada, la cual tiene en su página web publicado el correo electrónico para dichos fines¹.

Lo anterior, en razón a que la demanda fue interpuesta el 24 de junio de 2020, momento para el cual ya se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020, en consecuencia, deberá subsanar la falencia advertida, dentro del término de diez (10) días, advirtiéndosele que la omisión dará lugar al **RECHAZO** de la demanda, como lo prevé la parte final del artículo 170 del CPACA.

¹ notificacionjudicial@vaupes.gov.co

De otra parte, se le indica al actor que la subsanación de la demanda en la forma aquí indicada, deberá enviarla únicamente a la siguiente dirección electrónica sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co en la que se recibirán los memoriales por la secretaría de esta Corporación, y simultáneamente al demandado.

Solo se recibirá la correspondencia en el referido correo electrónico, toda vez que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación dificultará el trámite de la misma, entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HECTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado